Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013103003 2004 00258 00

Villavicencio, veinticinco (25) de enero de 2024.

Teniendo en cuenta el poder que antecede, se reconoce a Paula Andrea Zambrano Susatama como apoderada judicial del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior, de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese

Firmado electrónicamente
YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4986bae841a308e0eabf04f964ad7079418ff8040985947b82ff12588182ac02**

Documento generado en 25/01/2024 02:41:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013103003 2005 00150 00

Villavicencio, veinticinco (25) de enero de 2024.

Observa el Despacho que la parte demandante allegó la actualización de la liquidación del crédito que se reclama. Sin embargo, el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso dispone que cuando de actualizar la liquidación del crédito se trata, la misma solo procederá en los casos previstos en la ley, por lo tanto, se advierte que los casos regulados por el Estatuto Adjetivo refieren a, i) cuando se pretenda la entrega de dineros hasta la concurrencia del valor liquidado (art. 447 ibídem), ii) cuando se requiera la entrega del producto del remate al acreedor hasta la concurrencia de su crédito y las costas (art. 455 núm. 7 ibídem); o iii) cuando se pretenda terminar el proceso por el pago total de la obligación (art. 461 ibídem). En consecuencia, el Despacho niega la solicitud de actualización de crédito

Notifíquese

Firmado electrónicamente
YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2740184f5dc5803bd298e9a76816198c9f27272f4a12b1acb3775e8b77e932dc**

Documento generado en 25/01/2024 02:41:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013103003 2012 00202 00

Villavicencio, veinticinco (25) de enero de 2024.

1. En atención a la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante, y dado que las cautelas peticionadas se estiman procedentes, se decreta:

a. El embargo del crédito o los dineros que le correspondan como acreedor al BANCO DE BOGOTÁ S.A. en el proceso ejecutivo con radicación No. 50001310300320230027400 que cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio en contra de JOSE SANTOS HERNÁNDEZ.

b. El embargo del crédito o los dineros que le correspondan como acreedor al BANCO DE BOGOTÁ S.A en el proceso ejecutivo con radicación No. 50001310300320230022900 que cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio en contra de FREDDY ALONSO SÁNCHEZ.

c. El embargo del crédito o los dineros que le correspondan como acreedor al BANCO DE BOGOTÁ S.A en el proceso ejecutivo con radicación No. 50001310300220230018500 que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio en contra de YOLANDA CUESTA y OTROS.

d. El embargo del crédito o los dineros que le correspondan como acreedor al BANCO DE BOGOTÁ S.A en el proceso ejecutivo con radicación No. 50001310300220160016800 que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio en contra de NESTOS LEANDRO VILLALOBOS.

e. El embargo del crédito o los dineros que le correspondan como acreedor al BANCO DE BOGOTÁ S.A en el proceso ejecutivo con radicación No. 50001310300220150049400 que

cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio en contra de BALDOMERO CLEVES Y OTROS.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 593 del Código General del Proceso. Se limita las anteriores medidas a la suma de $104.754.801 **Por Secretaría, ofíciese.**

2. Por último, **por Secretaría**, dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del proveído de 10 de octubre de 2023 (pdf4).

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baf033ec338490892e3158cf1d2e60ba85ce492c8d6324b183dba9979653423b**

Documento generado en 25/01/2024 02:41:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013103003 2012 00304 00

Villavicencio, veinticinco (25) de enero de 2024.

Como quiera que, en la liquidación de costas efectuada, no se tuvo en cuenta las siguientes expensas realizadas por la parte actora:

1. Declaración con fines extraprocesales $9.150 (f66), $9.420 (f67), $9.150 (f68), $9.420 (f70), $9.150 (f71), $9.420 (f72), $9.150 (f74), $9.150 (f75).
2. Arancel judicial $12.000 (f185).
3. Citación diligencia notificación personal $4.000 (f190).
4. Arancel judicial $6.000 (f593), $6.000 (f594), $8.800 (f595).
5. Notificación $9.500 (f604)
6. Notificación $13.000 (f182CuadernoTribunal).

Se procede a modificar dicha liquidación y, en su lugar se aprueba la suma de $20.097.460, la cual abarca expensas y agencias en derecho. Lo anterior, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **197081acf0d12357b8744f85cbb9eb5a310e4b5a4b3642b10f6d6e26263549a0**

Documento generado en 25/01/2024 02:41:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013103003 2013 00370 00

Villavicencio, veinticinco (25) de enero de 2024.

Observa el Despacho que la parte demandante allegó la actualización de la liquidación del crédito que se reclama. Sin embargo, el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso dispone que cuando de actualizar la liquidación del crédito se trata, la misma solo procederá en los casos previstos en la ley, por lo tanto, se advierte que los casos regulados por el Estatuto Adjetivo refieren a, i) cuando se pretenda la entrega de dineros hasta la concurrencia del valor liquidado (art. 447 ibídem), ii) cuando se requiera la entrega del producto del remate al acreedor hasta la concurrencia de su crédito y las costas (art. 455 núm. 7 ibídem); o iii) cuando se pretenda terminar el proceso por el pago total de la obligación (art. 461 ibídem). En consecuencia, el Despacho niega la solicitud de actualización de crédito

Notifíquese

Firmado electrónicamente
YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **798bf6f50dfde1a77a193283e510d00d8550e90a0f8dacf5cd4f0045a7ffad0a**

Documento generado en 25/01/2024 02:41:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2018 00136 00

Villavicencio, veinticinco (25) de enero de 2024.

Observa el Despacho que la parte demandante allegó la actualización de la liquidación del crédito que se reclama. Sin embargo, el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso dispone que cuando de actualizar la liquidación del crédito se trata, la misma solo procederá en los casos previstos en la ley, por lo tanto, se advierte que los casos regulados por el Estatuto Adjetivo refieren a, i) cuando se pretenda la entrega de dineros hasta la concurrencia del valor liquidado (art. 447 ibídem), ii) cuando se requiera la entrega del producto del remate al acreedor hasta la concurrencia de su crédito y las costas (art. 455 núm. 7 ibídem); o iii) cuando se pretenda terminar el proceso por el pago total de la obligación (art. 461 ibídem). En consecuencia, el Despacho niega la solicitud de actualización de crédito

Notifíquese

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b225ffe8cd094bdbe541229228aa1da62d189076cffb84213271abc233f91f9c**

Documento generado en 25/01/2024 02:41:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2019 00248 00

Villavicencio, veinticinco (25) de enero de 2024.

Como quiera que el escrito de solicitud de terminación del proceso por transacción presentado recae sobre la totalidad de las cuestiones aquí debatidas, además, fue celebrado por los extremos procesales, los cuales tienen capacidad legal para obligarse, y como quiera que el acuerdo recae sobre derechos que son susceptibles de ser transigidos, este Juzgado evidencia el cumplimiento de los presupuestos del artículo 312 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Despacho ha de acceder a la solicitud de terminación incoada, en consecuencia, en mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transacción realizada entre las partes del proceso.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso de pertenencia promovido por Daniel Fernando Estupiñán Suescún contra Graciela Carvajal de Suescún, por transacción entre las partes, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Levántese la inscripción de la demanda. De ser necesario, por Secretaría ofíciese.

QUINTO: Archivar la actuación una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c1a4fa161a964b4e0d98767bc81253241edff13c8b799f5517bbe8ccb0fe50d**

Documento generado en 25/01/2024 02:41:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2021 0024800

Villavicencio, veinticinco (25) de enero de 2024.

Teniendo en cuenta el enteramiento presentado por el apoderado de la parte demandante[1], se le requiere para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 28 de abril de 2023, esto es, intentar la notificación electrónica de la sociedad conforme con la Ley 2213 de 2022, o la notificación física de la misma, con fundamento en el estatuto procesal. En cualquiera de los casos, deberá tenerse en cuenta las direcciones obrantes en el certificado de existencia y representación legal.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

[1] PDF 13

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c61e2babefc45578ea2ccbec401155a448284f25d5ada93516b385c8e01c8b32**

Documento generado en 25/01/2024 02:40:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2022 00098 00

Villavicencio (Meta), veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

No es viable emitir ningún pronunciamiento frente a la solicitud realizada por Luis Alfonso Rozo Rojas (pdf63). Por un lado, porque no ha sido reconocido como abogado dentro del presente asunto y, por el otro, porque no allegó poder para actuar.

Sin embargo, teniendo en cuenta que, por error se fijó como fecha para realizar la diligencia de **INSPECCION JUDICIAL**, el mismo día y hora que en el proceso 2016-116 (auto de 16 nov. 2023) se procede a reprogramar la diligencia para el día **cinco (05) de abril de 2024 a las 07:30 am.**

Por Secretaría, comuníquese la anterior determinación al perito designado.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e73e9ca83b4579efb63c026f4a83e17e14262e717bcf9e3a0fe3c25140d474c**

Documento generado en 25/01/2024 02:40:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Expediente Nº 500013153003 2022 00242 00

Villavicencio, veinticinco (25) de enero de 2024.

Registrado como se encuentra el embargo respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230–8594,[1] conforme obra en la anotación No. 13 del Certificado de Tradición allegado, bien que se encuentra ubicado en el municipio de Villavicencio - Meta, se ordena su secuestro.

En consecuencia, se dispone comisionar con amplias facultades de ley y con autorización para subcomisionar, al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, Meta, a quien se le librara despacho comisorio con los insertos del caso, para efectos de que lleve a cabo la práctica de la diligencia de secuestro sobre el bien ya referenciado.

Se le faculta además para que en el evento que el secuestre designado no comparezca se releve por otro que figure en la lista oficial de estos Juzgados, advirtiéndole que solo podrán ser investidos como secuestres quienes hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura.

Infórmese la presente decisión a dicho funcionario, la cual es de obligatorio cumplimiento, **por Secretaría** anéxesele a la comunicación la lista de auxiliares de justicia vigente que tiene este Despacho. Ofíciese.

Se designa como secuestre a **ADMINISTRACION JUDICIAL S&M S.A.S**, comuníquese en legal forma su designación, a quien se le comunicará el nombramiento en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso.

Se fija como honorarios provisionales al secuestre designado la suma de $300.000, a cargo de la parte demandante.

[1] C02 PDF 7

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 34 No-36-43 Manzana J No. 2 Piso Cuarto, Barrio Barzal.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado electrónicamente
YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7962657eb8b19b8b242d5a166e6600a6e884bb47774a4b0a5d5b3347e590aa85**
Documento generado en 25/01/2024 02:40:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2022 00242 00

Villavicencio, veinticinco (25) de enero de 2024.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la parte demandante[1], el Despacho decreta el emplazamiento del ACREEDOR HIPOTECARIO YINA MILENA GUTIÉRREZ ZAPATA. **Por Secretaría**, dese aplicación al artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado electrónicamente
YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

[1] C01 PDF 23

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1a0b482c6ef05b2036557bddf70dca10dc55950f01af85a71944e6727156751**

Documento generado en 25/01/2024 02:40:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2023 00128 00

Villavicencio, veinticinco (25) de enero de 2024.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante[1], concerniente a tener por notificado por conducta concluyente a la parte pasiva, no es viable acceder a la misma toda vez que, en el escrito presentado por el extremo actor, no se permite visualizar que el demandado conoce de la providencia que libró mandamiento de pago, además que la manifestación presentada no fue realizada expresamente por la parte pasiva, así como tampoco ha conferido poder a un abogado para su representación. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

[1] C01 PDF 17

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bddd77cebc8aab8361b45f873798ccf4b01355e40d9a5b0dc1264b69da4f63e7**

Documento generado en 25/01/2024 02:40:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Expediente Nº 500013153003 2023 00128 00

Villavicencio, veinticinco (25) de enero de 2024.

1. Revisado el expediente, se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del numeral cuarto del proveído de fecha 13 de julio de 2023[1], esto es, que de enteramiento del presente proceso al acreedor hipotecario de los bienes inmuebles aquí mencionados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 462 del Código General del Proceso.

2. Registrado como se encuentra el embargo respecto de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 230–159338, 230-147759, 230-159339 y 230-159447[2], conforme obra en las anotaciones No. 11, 15, 11 y 11 respectivamente de los Certificados de Tradición allegados, bienes que se encuentran ubicados en el municipio de Villavicencio - Meta, se ordena su secuestro.

En consecuencia, se dispone comisionar con amplias facultades de ley y con autorización para subcomisionar, al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, Meta, a quien se le librara despacho comisorio con los insertos del caso, para efectos de que lleve a cabo la práctica de la diligencia de secuestro sobre el bien ya referenciado.

Se le faculta además para que en el evento que el secuestre designado no comparezca se releve por otro que figure en la lista oficial de estos Juzgados, advirtiéndole que solo podrán ser investidos como secuestres quienes hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura.

Infórmese la presente decisión a dicho funcionario, la cual es de obligatorio cumplimiento, **por Secretaría** anéxesele a la comunicación la lista de auxiliares de justicia vigente que tiene este Despacho. Ofíciese.

[1] C02 PDF 1
[2] C02 PDF 18

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 34 No-36-43 Manzana J No. 2 Piso Cuarto, Barrio Barzal.

Se designa como secuestre a **ADMINISTRACION JURIDICA S.A.S**, comuníquese en legal forma su designación, a quien se le comunicará el nombramiento en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso.

Se fija como honorarios provisionales al secuestre designado la suma de $1.200.000, a cargo de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado electrónicamente
YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f1c30093c9776325ee1560eb4f7fc44e07645d06e37b07aa7830b12366ded1f**
Documento generado en 25/01/2024 02:41:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Expediente Nº 500013153003 2023 00148 00

Villavicencio, veinticinco (25) de enero de 2024.

1. Teniendo en cuenta que, no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el inciso primero del proveído de fecha 4 de octubre de 2023[1], esto es, informar al Juzgado Primero Civil del Circuito de Acacías que no es viable pronunciarse acerca de la reforma de demanda allí planteada, toda vez que, revisado el escrito se visualiza que la mencionada reforma hace parte del proceso 2023-208 donde actúa como demandada la señora Luz Nydia Cruz Martínez y que cursa en el Juzgado anteriormente mencionado. Por **Secretaría**, dese cumplimiento a lo anterior.

2. Por otro lado, registrado como se encuentra el embargo respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230–82610[2], conforme obra en la anotación No. 29 del Certificado de Tradición allegado, bien que se encuentra ubicado en el municipio de Villavicencio - Meta, se ordena su secuestro.

En consecuencia, se dispone comisionar con amplias facultades de ley y con autorización para subcomisionar, al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, Meta, a quien se le librara despacho comisorio con los insertos del caso, para efectos de que lleve a cabo la práctica de la diligencia de secuestro sobre el bien ya referenciado.

Se le faculta además para que en el evento que el secuestre designado no comparezca se releve por otro que figure en la lista oficial de estos Juzgados, advirtiéndole que solo podrán ser investidos como secuestres quienes hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura.

Infórmese la presente decisión a dicho funcionario, la cual es de obligatorio cumplimiento, **por Secretaría** anéxesele a la comunicación la lista de auxiliares de justicia vigente que tiene este Despacho. Ofíciese.

---

[1] PDF 19
[2] PDF 21

Se designa como secuestre a **ADMINISTRACIONES PACHECHO S.A.S**, comuníquese en legal forma su designación, a quien se le comunicará el nombramiento en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso.

Se fija como honorarios provisionales al secuestre designado la suma de $300.000, a cargo de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado electrónicamente
YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **122b61a6b41b16b3893360c466335428c3ff2f4093480c60809af138411e309a**
Documento generado en 25/01/2024 02:41:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2023 00148 00

Villavicencio, veinticinco (25) de enero de 2024.

Teniendo en cuenta que, la parte demandada se notificó de manera personal[1] de la orden de apremio y como quiera que, no propuso excepciones en tiempo, así como tampoco se acreditó el pago de la obligación exigida, el Despacho, de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo fechado 15 de agosto de 2023.

SEGUNDO: Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, de conformidad con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de $6.405.000. Liquídense.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado electrónicamente
YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Con formato: Centrado
Con formato: Fuente: Sin Negrita, Cursiva

[1] PDF 20

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 34 No-36-43 Manzana J No. 2 Piso Cuarto, Barrio Barzal.

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3a403ab2366a677406b22f225b54b78fbefe77ae0dd1a88a45a43015ebf7f7a**

Documento generado en 25/01/2024 02:41:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente 500013103003 2023 00196 00

Villavicencio, veinticinco (25) de enero del 2024.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso de restitución de tenencia de bien inmueble arrendado instaurado por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA contra WILSON HERNEY CHAVARRO JIMÉNEZ, con fundamento en el numeral 3° del artículo 384 y en el artículo 385 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

El BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA demandó a WILSON HERNEY CHAVARRO JIMÉNEZ para que, previos los trámites legales, se declare la terminación del contrato de leasing No. **M026300110244409859616175814** y, como consecuencia, se decrete la restitución del siguiente bien:

1.- Apartamento 502 Edificio El Plaza propiedad horizontal ubicado en la calle 47A No 28-10 en la ciudad de Villavicencio, Departamento del Meta, identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 230-83603 y cédula catastral 01-01-0180-0107-904. Cuyas medidas y linderos se encuentran contenidos en la Escritura Pública 1901 de 14 de mayo de 2019 de la Notaría Tercera del Círculo de esta ciudad.

Lo anterior, con ocasión del incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del locatario, al incurrir en mora en el pago de los cánones de los meses de mayo, junio, julio y agosto del año 2023, según se expresó en el libelo genitor.

Teniendo en cuenta lo anterior, la demanda fue admitida mediante auto de 8 de septiembre de 2023 (pdf6), ordenándose notificar y correr traslado al demandado. Quien se tuvo notificado por conducta concluyente, mediante auto de 7 de noviembre de ese mismo año (pdf9), sin que manifestara ni acreditara haber cancelado los cánones reclamados por la entidad demandante, así como tampoco propusiera excepción de mérito alguna.

CONSIDERACIONES

Inicialmente, se observa que con el libelo inicial se acreditó la existencia del contrato de leasing Nº **M026300110244409859616175814**, que refiere sobre el bien objeto de demanda.

Una vez notificada la parte demandada, transcurrió el término de traslado sin que esta acreditara el pago de las obligaciones, de forma que no se demostró el cumplimiento del pago de los cánones adeudados a la sociedad demandante, por lo que ha de entenderse como ausencia de oposición a la mora en la cancelación del canon de arrendamiento relacionado en la demanda.

Por otro lado, de la lectura del contrato de leasing Nº **M026300110244409859616175814**, el Despacho encontró que en el mismo se estipuló[1] como causal de terminación unilateral por parte de la demandante *"El no pago oportuno del canon, por más de noventa (90) días contados a partir de la cesación del pago del periodo correspondiente"*. Supuesto que, está en concordancia con lo indicado en la demanda, en donde se señaló que el locatario incumplió el pago de los cánones de los meses de mayo, junio, julio y agosto del año 2023.

Finalmente, se tiene que se dieron los supuestos expuestos en el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso, por lo que este Estrado proferirá sentencia *ordenando restitución,* acogiéndose a las pretensiones formuladas en el libelo de la demanda, toda vez que se han cumplido la totalidad de las exigencias requeridas en los artículos 384 y 385 del Código General del Proceso y se condenará en costas a favor de la parte demandante.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de leasing Nº **M026300110244409859616175814**, suscrito entre BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA y en calidad de locatario WILSON HERNEY CHAVARRO JIMÉNEZ, quien recibió el bien que a continuación se describe: Apartamento 502 Edificio El Plaza propiedad horizontal ubicado en la calle 47A No 28-10 en la ciudad de Villavicencio, Departamento del Meta, identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 230-83603

[1] Cláusula Vigésima Segunda, letra C, (i).

y cédula catastral 01-01-0180-0107-904. Cuyas medidas y linderos se encuentran contenidos en la Escritura Pública 1901 de 14 de mayo de 2019 de la Notaría Tercera del Círculo de esta ciudad.

SEGUNDO: Decretar la restitución de la tenencia respecto del bien descrito en el numeral anterior, ordenándose su entrega al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA, en su calidad de entidad autorizada y propietaria del bien materia de este proceso.

TERCERO: Ordenar a la parte demandada, restituir a la parte demandante, el inmueble citado, dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído. En casa de incumplirse esta orden, por Secretaría líbrese despacho comisorio para que se efectúe la entrega.

CUARTO: Condenar en costas de esta instancia al extremo pasivo. Inclúyase como agencias en derecho la suma de $4.650.000 a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5335c886b3cb15bd813c190a010ae6e21e56f86339c37dfa77caf9df80669be**

Documento generado en 25/01/2024 02:41:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica